

EXP-18024-2020

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA**

ROL N° 05/2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N°287 de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; el Decreto Supremo N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que nombra a la Superintendente de Casinos de Juego, en relación con el Oficio Ordinario N°394, de 2020, del Ministerio de Hacienda que "Informa renovación de alto directivo público en el cargo de Superintendente"; el Oficio Ordinario N° 38, de fecha 13 de enero de 2020, de esta Superintendencia; la presentación de fecha 31 de enero de 2020, de Latin Gaming Osorno S.A; la Resolución Exenta N° 132, de 19 de febrero de 2020, de esta Superintendencia; la presentación de fecha 28 de febrero de 2020, de Latin Gaming Osorno S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N° 38, de fecha 13 de enero de 2019, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.** por cuanto no habría orientado correctamente a don Henry Medina en la presentación de su reclamo identificado con el folio N° 00000088, como tampoco habría entregado constancia de recepción al reclamante, incumpliendo con ello las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante los numerales 1.1. y 2.1 de la Circular N° 51, toda vez que en dichas disposiciones se ordena que los empleados de la sociedad operadora deberán estar en condiciones de orientar al cliente a presentar su reclamo de acuerdo a las disposiciones de dicha Circular, como tampoco se habría resguardado las imágenes de CCTV relacionadas con el reclamo de don Henry Medina identificado con el folio N° 00000088, en conformidad a lo establecido en el Oficio Ordinario N° 764, de 17 de diciembre de 2008, de esta Superintendencia, vigente al momento del incidente, omitiendo en consecuencia almacenar las respectivas imágenes por un período de a lo menos 6 meses, al tratarse de una situación que eventualmente podía derivar en un conflicto entre el casino de juego y el cliente, como en definitiva ocurrió.

Segundo) Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la ley N° 19.995, establece que "las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales" (el destacado es nuestro).

Tercero) Que, la referida formulación de cargos de la SCJ fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.**, registrado en esta Superintendencia, con fecha 15 de enero de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la ley N° 19.995.

Cuarto) Que, mediante su presentación LGO/016/2020, de fecha 31 de enero de 2020, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.** presentó sus descargos solicitando su absolución y, en subsidio, aplicar una amonestación o aplicar la multa menor que en derecho corresponda.

Quinto) Que, en términos generales, esa sociedad operadora señaló en sus descargos:

a) *“En cuanto al cargo a que se refiere el numeral 3.1 del Oficio de formulación de cargos (...), cabe señalar que no resulta efectivo que en la especie haya existido una infracción a lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Circular N° 51/2014, en la parte en la que dispone que " ... una vez agotadas las instancias implementadas por cada casino, todos sus funcionarios deberán estar en condiciones de orientar al cliente a presentar su reclamo de acuerdo a las disposiciones de esta Circular", así como tampoco del numeral 2.1 de la misma Circular en cuanto dispone que "las sociedades operadoras deberán contar con, al menos, los siguientes medios de recepción de reclamo: presencial, correo postal, correo electrónico y Web. En todos estos casos, formulado el reclamo, se deberá entregar una constancia de su interposición al reclamante." Agrega la sociedad operadora que "lo que ocurrió en la especie es que esta sociedad operadora interpretó la norma del numeral 2.1 de la Circular N° 51/2014 de una forma diversa, entendiendo que, en los casos de interposición presencial del reclamo, éste debía efectuarse necesariamente a través del Formulario destinado al efecto, cuyo contenido se encuentra regulado en el numeral 2.3 de la misma Circular, cumpliendo con todos los requisitos del mismo, formulario que siempre se encuentra a disposición de nuestros clientes.*

En el entender de esta sociedad operadora, si se permitiera la presentación de reclamos mediante formulario de "Felicitaciones y Sugerencias" como ocurrió en la especie, o mediante cualquier otra manifestación verbal o escrita de carácter presencial que no fuera el formulario destinado al efecto, nuestra sociedad operadora estaría vulnerando la disposición del numeral 2.3 de la Circular en cuestión, que regula el contenido preciso y mínimo que debe contener el formulario mediante el cual se formula el reclamo.

Es precisamente por esta razón que nuestro personal, en conocimiento de la Circular que regula la materia, no le dio a este documento denominado "Felicitaciones y Sugerencias" la tramitación de un reclamo, a efectos de no incurrir en incumplimiento de la propia Circular, en su punto 2.3, independientemente del timbre con el cual ingresó el documento.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Casinos de Juego manifestó no compartir esta interpretación, lo cual fue comunicado a esta sociedad operadora mediante su Oficio Ord. N° 775 de fecha 19 de junio de 2019, instruyendo a esta sociedad operadora que, en lo sucesivo, diera tramitación de reclamo a aquellas presentaciones que, independientemente del documento en que se plasmen, consignen la ocurrencia de incidencias que se enmarquen en el ámbito de aplicación de la Circular N° 51/2014, instrucción que mi representada ha puesto en práctica, sin excepción, desde esa fecha.

Atendido lo dicho, y la circunstancia de que el criterio de su organismo fiscalizador fue comunicado a esta sociedad operadora con posterioridad a los hechos que motivan el presente proceso, es que solicito a usted tenga a bien absolver a mi representada del cargo, en subsidio aplicar una amonestación, y en subsidio de lo anterior, aplicar la multa menor que en derecho corresponda”.

b) *“En cuanto al cargo a que se refiere el numeral 3.2 del Oficio de formulación de cargos (...), lo cierto es que mi representada sí dio cumplimiento a la norma del numeral 4 literales a) y b) del mencionado Oficio, resguardando las imágenes relativas a la disconformidad que existió respecto de la información arrojada por el tablero, y aquella arrojada por la mesa de ruleta. Tanto es así, que fueron precisamente esas imágenes*

las que permitieron a la SCJ dilucidar qué fue lo que ocurrió durante el incidente que motiva este proceso, según se dirá.

Lo que ocurrió en la especie es que, en opinión de esa Superintendencia, contenida en su Oficio Ord. N° 775 de fecha 19 de junio de 2019, las imágenes resguardadas no habrían sido las suficientes para cubrir íntegramente la mesa de ruleta, toda vez que, si bien se observa íntegramente el paño de la mesa de ruleta, así como el marcador sobre el cuadrante ganador, no se observa el cilindro de la ruleta.

No obstante lo anterior, la propia Superintendencia, en el mismo Oficio Ord. N° 775 de fecha 19 de junio de 2019, declara haber revisado las imágenes de CCTV proporcionadas por mi representada y haber constatado sólo con el mérito de ellas cuál fue el número ganador en la jugada que motiva el presente proceso.

Lo anterior resulta ser contradictorio con la afirmación en que se sustenta el cargo en cuestión, en orden a que las imágenes del incidente no habrían sido resguardadas.

Con todo, esta sociedad operadora, atendida su instrucción contenida en el párrafo final del punto III del N° 3 del mencionado Oficio Ord. N° 775 de fecha 19 de junio de 2019, en lo sucesivo, ha procedido a guardar la totalidad de las imágenes relacionadas con los incidentes que puedan producirse, esto es, tanto las imágenes de las cámaras móviles, rotables y fijas direccionadas”.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta N° 132, de 19 de febrero de 2020, esta Superintendencia tuvo por presentados dentro de plazo legal, los descargos de la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.**, procediendo a la apertura de un término probatorio en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose como puntos de prueba, los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- a) Efectividad que Latin Gaming Osorno S.A. orientó correctamente a don Henry Medina en la presentación de su reclamo identificado con el folio N° 00000088.
- b) Efectividad que Latin Gaming Osorno S.A. habría entregado constancia de recepción al reclamante don Henry Medina de su reclamo identificado con el folio N° 00000088.
- c) Efectividad que Latin Gaming Osorno S.A. habría resguardado las imágenes de CCTV relacionadas con el reclamo de don Henry Medina identificado con el folio N° 00000088, en conformidad a lo establecido en el Oficio Ordinario N° 764, de 17 de diciembre de 2008, de esta Superintendencia, vigente al momento del incidente por un período de a lo menos 6 meses.

Séptimo) Que, mediante presentación LGO/041/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, la sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A. en lo pertinente señaló lo siguiente:

- a) *“En relación con los puntos de prueba transcritos en las letras a) y b) precedentes, estos parten de la base de que la presentación efectuada por el Sr. Medina constituía formalmente un reclamo, en circunstancias que esta sociedad operadora no le dio tramitación de tal, toda vez que, tal como se indicó en nuestros descargos contenidos en presentación LGO/016/2020 de fecha 31 de enero de 2020, nuestro personal interpretó la norma del numeral 2.1 de la Circular N° 51/2014 en el numeral 2.3 de la misma Circular, cumpliendo con todos los requisitos del mismo, formulario que siempre se ha encontrado a disposición de nuestros clientes”.*
- b) *“(…) en relación con el hecho en que se funda el punto de prueba transcrito en la letra e) precedente, consta a esa Superintendencia que las imágenes de CCTV referidas a estos hechos fueron resguardadas por el período de 6 meses a que se refiere el punto 4 letra b) numeral 2 del Oficio Ord. N° 764 de fecha 17 de diciembre de 2008, de manera que en la especie el hecho de haber resguardado las imágenes*

no resulta controvertido, sino que lo controvertido es la interpretación de la referida Circular en el sentido de si las imágenes resguardadas resultan ser suficientes para aclarar los hechos que dieron origen a la contingencia”.

Octavo) Que, luego de un análisis de los descargos evacuados y de las aseveraciones formuladas por la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.** indicadas en el considerando precedente, esta Superintendencia procederá a hacerse cargo de los mismos, precisando la normativa aplicable a los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

- a) En cuanto al alegato de la sociedad operadora consistente en que *“interpretó la norma del numeral 2.1. de la Circular N° 51/2014 de una forma diversa, entendiendo que, en los casos de interposición presencial del reclamo, éste debía efectuarse necesariamente a través del Formulario destinado al efecto”*, cabe señalar que consta en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, que el formulario de sugerencias y/o felicitaciones N° 88, de fecha 9 de septiembre de 2018, fue recepcionado como un reclamo, de acuerdo al propio timbre de la sociedad operadora.

Por lo anterior, si la sociedad operadora entendía que solo debía tramitarse un reclamo mediante el formulario dispuesto para el efecto, debió haber orientado correctamente al cliente don Henry Medina, debiendo asimismo realizar el cambio del formulario. En efecto, cabe agregar que el propio receptor del formulario al entender que era un reclamo, debió haber entregado constancia de recepción al reclamante.

En consecuencia, los cargos formulados no dicen relación con permitir la presentación de reclamos mediante formulario de “Felicitaciones y Sugerencias” como parece sugerir la sociedad operadora, o mediante cualquier otra manifestación verbal o escrita de carácter presencial que no fuera el formulario destinado al efecto, puesto que en el presente caso la propia sociedad operadora calificó como “reclamo” la presentación de don Henry Medina y después, por un formalismo que se genera precisamente por la falta de una adecuada orientación al cliente, decide no acusar recibo del reclamo, ya que el mismo no se encontraba contenido en el formulario dispuesto para dicho efecto.

En otro orden de ideas, en cuanto a la alegación formulada referida a que esta Superintendencia al instruir a la sociedad operadora *“que diera tramitación de reclamo a aquellas presentaciones que, independientemente del documento en que se plasmen, consignen la ocurrencia de incidencias que se enmarquen en el ámbito de aplicación de la Circular N° 51/2014”*, habría comunicado un criterio distinto con posterioridad a los hechos, cabe concluir que dicha circunstancia no exime a la sociedad operadora de la responsabilidad que le atañe. Lo anterior, por cuanto se trató de una instrucción que buscaba dar precisión a la conducta de la sociedad operadora respecto al tratamiento de los reclamos, sin tener relación con el cargo formulado, el cual consiste en la falta de una adecuada orientación al cliente Sr. Henry Medina.

- b) En cuanto al resguardo de imágenes relativas al incidente planteado por el Sr. Henry Medina, *“el cilindro forma parte de la mesa de ruleta”* y *“considerando que la situación fue puesta en conocimiento de esa sociedad operadora el mismo día del incidente, de haberse realizado la tramitación que correspondía, esta Superintendencia contaría con las imágenes esenciales para ratificar el casillero en el que se posó la bolita en la jugada reclamada, y verificar que el Sr. Medina se encontraba efectuando apuestas en otra mesa”*, tal como se señaló en el referido Oficio Ordinario N°775,

Por lo anterior, la sociedad operadora debió mantener las imágenes de CCTV correspondientes al cilindro para la resolución del reclamo durante el plazo de 6 meses contado a partir del 9 de septiembre de 2018, esto es, a lo menos hasta el 9 de marzo de 2019. Sin embargo, la sociedad operadora señala que las imágenes que entregó permitieron a este Servicio dilucidar lo que ocurrió durante el incidente.

Ahora bien, dicho argumento no resulta efectivo del todo, ya que, si las imágenes hubiesen sido suficientes, este Servicio no habría dictado el Oficio Ordinario N° 1.365

de 7 de noviembre de 2018, requiriendo los antecedentes adicionales referidos a las grabaciones del sistema de CCTV del incidente reclamado. En este contexto, esta Superintendencia debió resolver el reclamo con los antecedentes que tenía, sin perjuicio que con las imágenes del cilindro habrían quedado indubitadamente acreditados los hechos. En consecuencia, no existe contradicción entre la resolución del reclamo y el hecho que las imágenes del cilindro no fueron resguardadas, en los términos que establecía el Oficio Ordinario N° 764, de 17 de diciembre de 2008 (vigente a la época de los hechos)

Noveno) Que, en consecuencia, previo al término del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y para la adecuada resolución del mismo, resulta pertinente reiterar las normas citadas en la formulación de cargos, esto es, el artículo 46 de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego; lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante los numerales 1.1. y 2.1 de la Circular N° 51, de 4 de marzo de 2014, que modifica Circular N° 13, de 30 de diciembre de 2010, que imparte instrucciones sobre el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juego autorizados conforme a la Ley N° 19.995 y fija texto refundido de la misma; y en el Oficio Ordinario N° 764, de 17 de diciembre de 2008, de esta Superintendencia, vigente al momento del incidente.

Décimo) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Lating Gaming Osorno S.A. en su presentación de fecha 31 de enero de 2020 y analizando de igual modo la prueba incorporada al presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la ley N° 19.995, se concluye que se encuentran completamente acreditados los siguientes hechos por los cuales esta Superintendencia formuló cargos a la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.:**

- a) No habría orientado correctamente al cliente don Henry Medina en la presentación de su reclamo identificado con el folio N° 00000088, como tampoco habría entregado constancia de recepción del mismo al reclamante.
- b) No habría resguardado las imágenes de CCTV relacionadas con el reclamo de don Henry Medina identificado con el folio N° 00000088, en conformidad a lo establecido en el Oficio Ordinario N° 764, de 17 de diciembre de 2008, de esta Superintendencia, vigente al momento del incidente.

Décimo Segundo) Que, en la determinación del monto de la multa, esta Superintendencia no tendrá en consideración ni atenuantes ni agravantes por cuanto éstas no han sido alegadas, ni tampoco se advierten en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

Asimismo, y de manera excepcional se considerará la contingencia de público conocimiento en materia de salud pública debido al brote denominado coronavirus Covid-19, que entre otros efectos ha supuesto primero por instrucción de la SCJ y luego de la autoridad sanitaria, la interrupción indefinida del funcionamiento de los casinos de juego, impidiendo por consiguiente la generación de ingresos para las respectivas sociedades operadoras, se aplicará una sanción de menor entidad en relación a los hechos infraccionales constatados, sin que de lo cual pueda ni deba inferirse una menor gravedad o reproche a la infracción administrativa respectiva, sino más bien la adopción de una medida extraordinaria, con la finalidad de atenuar los negativos efectos financieros que ha provocado la situación antes descrita.

Décimo Tercero) Que, el artículo 62 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, establecido que "*en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u*

oscuros y rectificar los errores de copia, referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto en el acto administrativo”.

Décimo Cuarto) Que, en otro orden de ideas, cabe señalar que mediante Resolución Exenta N° 132, de 19 de febrero de 2020, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de **Latin Gaming Osorno S.A.**, abrió un término probatorio fijando puntos de prueba, y fijó fecha para rendir la prueba testimonial en el presente proceso sancionatorio, el día miércoles 28 de febrero de 2019 a las 11:00 hrs., señalando explícitamente en dicha resolución, que era responsabilidad de la respectiva sociedad operadora la notificación de los testigos, como asimismo a su cargo la presentación a prestar declaración en las dependencias de la presente Superintendencia, situadas en calle Morandé N°360, piso 11, Santiago, a su costa.

Décimo Quinto) Que, atendido a que la mencionada Resolución Exenta N°132 de fecha 19 de febrero de 2020 adolece de manifiestos errores de copia en cuanto el considerando séptimo menciona a la sociedad operadora “**Casino Colchagua S.A.**” debiendo decir “**Latin Gaming Osorno S.A.**” y a que la fecha fijada para la audiencia de presentación de testigos posee un error en el año, esta Superintendencia estima que requiere su rectificación mediante el presente acto.

Décimo Sexto) Que, en definitiva, los hechos transcritos en el considerando décimo, los cuales fueron objeto de la formulación de cargos contenida en el Oficio Ordinario SCJ N° 38, de fecha 13 de enero de 2020, constituyen infracciones a lo dispuesto en la Circular N° 51, de 4 de marzo de 2014 y el Oficio Ordinario N° 764, de 17 de diciembre de 2008, ambos de esta Superintendencia, correspondiendo a su vez la aplicación del artículo 46 de la ley N° 19.995, que establece las sanciones eventualmente aplicable (amonestación y multa de 1 a 150 UTM), por las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en los considerandos precedentes de esta resolución exenta.

Décimo Séptimo) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. RECTIFICASE DE OFICIO el considerando séptimo de la Resolución Exenta N° 132, de 19 de febrero de 2020, en cuanto donde dice “Casino de Colchagua S.A.” debe decir “Latin Gaming Osorno S.A.”

2. RECTIFICASE DE OFICIO el resuelvo 3° de la Resolución Exenta N° 132, de 19 de febrero de 2020, señalando que la fecha para rendir la prueba testimonial, correspondía al día **viernes 28 de febrero de 2020**, a las 11:00 hrs., haciendo presente que no se generó un perjuicio a la sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A., toda vez que no presentó prueba testimonial.

3. DECLÁRASE que la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, ha infringido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante los numerales 1.1. y 2.1 de la Circular N° 51 de 4 de marzo de 2014, que modifica Circular N° 13, de 30 de diciembre de 2010, que imparte instrucciones sobre el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juego autorizados conforme a la Ley N° 19.995 y fija texto refundido de la misma y no habría resguardado las imágenes de CCTV relacionadas con el reclamo de don Henry Medina identificado con el folio N° 88, en conformidad a lo establecido en el Oficio Ordinario N° 764, de 17 de diciembre de 2008, de esta Superintendencia, vigente al momento del incidente.

4. IMPÓNGASE a la sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A., las siguientes sanciones:

- a) **MULTA** a beneficio fiscal de 15 UTM (quince unidades tributarias mensuales) por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por cuanto no habría orientado correctamente a don Henry Medina en la presentación de su reclamo identificado con el folio N° 88, como tampoco habría entregado constancia de recepción al reclamante.
- b) **MULTA** a beneficio fiscal de 15 UTM (quince unidades tributarias mensuales) por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por cuanto no habría resguardado las imágenes de CCTV relacionadas con el reclamo de don Henry Medina identificado con el folio N° 88, en conformidad a lo establecido en el Oficio Ordinario N° 764, de 17 de diciembre de 2008, de esta Superintendencia, vigente al momento del incidente.

5. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse dentro de quinto día ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

6. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

7. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE
AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad Operadora Latin Gaming Osorno S.A.
- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Latin Gaming Osorno S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ